

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Mayo de 1846.

	Núm.º del Boletín.		Núm.º del Boletín.
GOBIERNO POLÍTICO.			
1.º de mayo.—Se inserta el Boletín oficial y suplemento de la provincia de la Coruña por el que se anuncia haber sido sofocada la rebelión de Galicia.	52	orden de 28 de marzo.)	59
29 de abril.—Haciendo saber han sido posesionados en sus destinos de Comisario de Monte y plantíos D. Agustín Batañón y de perito agrónomo D. Fernando Martínez.	id.	14 de mayo.—Se encarga la captura de Ramón Utrilla.	id.
28 de id.—Encargando la captura de José del Río.	id.	15 de id.—Se insertan las prevenciones para el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia. (Real orden de 3 de abril.)	60
28 de id.—Id. la de los que hicieron un robo en la Torre-mormojón á D. Gerónimo de la Plaza Trigueros.	id.	15 de id.—Nombrando á D. Pedro María Fernández Villaverde Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. (Real orden de 14 de mayo.)	id.
30 de id.—Id. la de Fernando Calvo.	id.	21 de id.—Mandando que la Dirección de Instrucción pública quede á cargo de la sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. (Real orden de 14 de mayo.)	61
2 de mayo.—Insertando el repartimiento hecho al partido de Astudillo para manutención de reos pobres.	id.	21 de id.—Nombrando Director de instrucción pública á D. Antonio Gil de Zarate. (Real orden de 14 de mayo.)	id.
2 de id.—Se insertan los estatutos de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. (Real decreto de 1.º de abril.)	53	22 de id.—Declarando el uniforme que han de usar los milicianos á quienes se concedió el carácter de Subtenientes del Ejército. (Real orden de 14 del actual.)	62
4 de id.—Encargando la captura de Melchor Pita y Alvarez.	54	23 de id.—Encargando la captura de Ignacio Lechón y Nieto.	id.
2 de id.—Mandando se proceda á la prisión de Antonio Costa y José Valenti, que procedentes de Argelia han debido desembarcar en España.	55	26 de id.—Invitando á los Sres. Gefes políticos y demas autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación se suscriban al semanario de la industria que publica D. Francisco Nard. (Real orden de 30 de marzo.)	63
9 de id.—Concluyen los Estatutos de la Real Academia de nobles artes de San Fernando.	id.	28 de id.—Declarando quien ha de juzgar á los Consejeros provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones. (Real orden de 27 de abril.)	64
11 de id.—Se inserta el pliego de condiciones para las contrata de Caminos, Canales y Puertos. (Real orden de 16 de abril.)	56	28 de id.—Declarando que los Empleados en correos no están esentos de alojamientos, aunque sí sus casas.	64
13 de id.—Insertando un exhorto dirigido por el juzgado de 1.ª Instancia de Santa Marta de Hortigueira (Galicia) para la captura de los individuos que robaron el correo de Castilla.	57	INTENDENCIA.	
12 de id.—Se anuncia cesar el bando del Excmo. Sr. Capitan General de 23 de abril último, quedando en su fuerza el de 7 del mismo.	id.	28 de abril.—Mandando se permita la importación clipso pompos extranjeros pagando los derechos que marca la partida 643 del arancel. (Real orden 4 de abril.)	53
14 de id.—Continúa el pliego de condiciones para la contrata de Caminos, Canales y Puertos.	id.	30 de id.—Marcando el adeudo de los tejidos de lana de mas de tres y media hasta cinco cuartas. (Real orden 4 de abril.)	id.
15 de id.—Se deroga el Real decreto de 18 de marzo relativo á la represión de los delitos y extravíos de la Imprenta. (Real orden de 2 de mayo.)	58	6 de mayo.—Mandando á los Ayuntamientos de la provincia se presenten á satisfacer sus descubiertos antes del 15, pues de otro modo serán apremiados.	54
16 de id.—Concluye el pliego de condiciones para la contrata de Caminos, Canales y Puertos.	id.	9 de id.—Declarando que la carne de oveja en muerto debe pagar el mismo derecho que el señalado á la vaca, buey y carnero, segun la escala de poblaciones. (Real orden de 22 de abril.)	57
16 de id.—Previniendo á los Ayuntamientos que si voluntariamente quieren suscribirse al Diccionario Geográfico de D. Pascual Madoz les será abonado su costo como gasto legitimo en cuentas de propios. (Real		18 de id.—Mandando á los pueblos de la	

INTENDENCIAS MILITARES.

provincia que les resultó sobrante de sus encabezamientos provinciales con las contribuciones de consumos, el modo en que han de realizar estos pagos. 60

18 de mayo.—Declarando exceptuada del derecho de hipotecas la fundación de una escuela por Doña María del Campo Isla. (Real orden de 4 de mayo.) 62

22 de id.—Mandando que la arroba castellana en los líquidos se considere de treinta y dos libras, excepto, el aceite. (Real orden de 5 de mayo.) id.

30 de id.—Se insertan las instrucciones de Hacienda, decretadas en 23 de mayo de 1845. 64

9 de mayo.—Por la de Andalucía se señala el día 15 de junio para la subasta del suministro de pan y pienso de las tropas y caballos de aquel ejército. 55

9 de id.—Por la de Navarra se señala asimismo el 30 de julio con igual fin. id.

16 de id.—Por la de Extremadura y con el mismo objeto el 12 de junio próximo. 58

21 de id.—Por la de las provincias Vascongadas el 26 de julio. 60

21 de id.—Por la de Búrgos el 20 del propio mes. id.

23 de id.—Por la de Castilla la Vieja el 22 del mismo. id.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gerencio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 135.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de abril último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe politico de Córdoba, que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de abril de 1844 consultando qué Tribunales deben procesar y juzgar á los Diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, y S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los Juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para su publicidad y efectos que son procedentes, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Palencia 28 de mayo de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 136.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 21 del actual lo siguiente.

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se ecsima de la carga de alojamientos las casas Administraciones del ramo, así principales como Estafetas y Carterías, esencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada Direccion, que los Administradores principales y de Estafetas y los Carteros distribuidores no están esentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia, los Administradores y Carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y con el mismo fin se inserta en el Boletin oficial. Palencia 28 de Mayo de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

No habiéndose presentado algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á recoger las instrucciones de Hacienda, publicadas en 23 de mayo de 1845, he acordado se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palencia 25 de mayo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

De conformidad con el art. 2.º de la ley del Presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.º de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

ARTICULO PRIMERO.

Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

ARTICULO 2.º

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

ARTICULO 3.º

Disfrutarán de esencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales,

cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con esencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual esencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

ARTICULO 4.º

Disfrutarán de esencion temporal ó parcial:

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

ARTICULO 5.º

Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

ARTICULO 6.º

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

ARTICULO 7.º

Para los efectos de esta contribucion se consideran

como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

ARTICULO 8.º

Ningun propietario quedará esento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término esten comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

ARTICULO 9.º

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán esentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

ARTICULO 10.

Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

ARTICULO 11.

En cada provincia corresponde á la Diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales espresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

ARTICULO 12.

La Diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados, lo verificará el Intendente de acuerdo con la Administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

ARTICULO 13.

En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

ARTICULO 14.

En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

ARTICULO 15.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

ARTICULO 16.

A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

ARTICULO 18.

El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de esencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

ARTICULO 19.

El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la provincia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

(*Se continuará.*)

PARTE NO OFICIAL.

TESORO DEL JURISCONSULTO.

Coleccion completa de las mejoras obras de Legislacion y jurisprudencia publicadas en el Estrangero. Edicion económica. Tres entregas mensuales de cuatro pliegos de impresion cada una con su cubierta de color, á dos reales entrega en Madrid y dos y medio en provincias franco de porte.

PROSPECTO.

A pesar de que en estos últimos años se ha intentado entre nosotros dar á conocer la ciencia y las legislaciones estrangeras, traduciendo algunas obras del francés, no se ha conseguido el objeto deseado; porque ni todo lo bueno que se ha escrito en aquellas materias lo ha sido en ese idioma, ni muchas de las obras mas notables escritas en otros han sido vertidas á él.

Consecuentes con la idea emitida en el prospecto

de la *Reforma* de dar á conocer el estado de la ciencia en Europa, especialmente en Inglaterra, Alemania, Italia y Francia, ofrecemos á la juventud estudiosa una coleccion completa de los escritos de todos aquellos jurisconsultos que gozan de mas reputacion en esas naciones; comenzando nuestras tareas por un opúsculo interesante de M. Guizot, titulado «*De las Conspiraciones y de la Justicia política*» á este seguirán, entre otras, la obras siguientes:

INGLESAS.

Comentarios á las leyes de Inglaterra, por *Blackstone*.

Derecho natural y de gentes, por *Mackintosh*.

De la codificacion en general y de la de Inglaterra en particular, por *Meyer*.

ITALIANAS.

Génesis del Derecho penal, por *Romagnosi*.

Historia de los principios reguladores de la instruccion de las pruebas en los procesos criminales, por *Niccola Nicolini*.

Comentarios á las leyes criminales de las Dos Sicilias, por *Francisco Lauria*.

FRANCESAS.

Influencia de la filosofia del siglo XVIII sobre la legislacion y el estado social del XIX, por *Berminier*.

Influencia de la moral en el derecho, por *Ortolan*.

Teoría del procedimiento civil, por *Boncenne*.

Teoría del procedimiento criminal, por *Faustin Helie*.

ALEMANAS.

De la vocacion de nuestra época para la legislacion y la jurisprudencia, por *Savigni*.

Filosofía del derecho, por *Kant*.

Se suscribe en Palencia en la redaccion de este periódico oficial, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.—Insértese: Inguanzo.

Valle de San Juan.

En este Valle, término de Palencia, á la legua y media de la poblacion, camino de Autilla del Pino á Dueñas, se admiten sueltas á toda clase de ganados, á precios equitativos: tiene muy buenos pastos y abundantes, casa y corrales donde poder guardarse de un aguacero ó mal temporal: con el guarda que vive en dicha casa podrán entenderse para el ajuste. Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.